

# **FUNCIÓN JUDICIAL**



Juicio No. 17297-2023-01375

**JUEZ PONENTE: VACA NIETO PATRICIO RICARDO, JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA**  
**AUTOR/A: VACA NIETO PATRICIO RICARDO**  
**SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.** Quito, martes 9 de enero del 2024, a las 15h06.

**VISTOS:** Integran el Tribunal Tercero de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha los doctores Patricio Ricardo Vaca Nieto, en calidad de Juez Ponente, Wilson Enrique Lema Lema y María Patlova Guerra Guerra, Jueces Provinciales, para sustanciar y resolver el recurso de apelación interpuesto por los accionantes: HIPO USINIA EDISON MARCEL, ALVAREZ PAZMIÑO PAUL ESTUARDO, GUAMANZARA CONCHAMBAY GERARDO ANDRES, GALARRAGA DIAZ ABNER LENIN, BONILLA QUISHPE DIEGO ARMANDO, HERNANDEZ ESPARZA LUIS GERARDO, MORENO NUÑEZ BOLIVAR JAVIER, VASQUEZ MOLINA LUIS PATRICIO, CHILUISA TOAPANTA EDWIN PATRICIO, MINGA GRANDA ELIAS MANUEL, TORRES PADILLA CHRISTIAN ALEXANDER, MORENO ABRIL DIEGO JAVIER (PROCURADOR COMUN), GRANJA CAMPOVERDE MARCO GUILLERMO, PUCHA GUALOTO CRISTIAN SANTIAGO, CACERES PAEZ CESAR DAVID, HIDALGO ALMACHI EDISON MAURICIO, ANDRANGO TOCTAGUANO HENRY JONATHAN, MORALES POZO JUAN CARLOS y BENAVIDES LARREINA FRANCISCO PATRICIO, de la resolución oral, sentencia que fue reducida a escrito el día lunes 4 de diciembre del 2023, a las 09h50, por el Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha. Para hacerlo, se considera:

## **PRIMERO: COMPETENCIA.-**

Este Tribunal de Alzada es competente de conformidad a lo dispuesto en los artículos 76, numeral 7, literal m) y 86, numeral 3 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador y artículos 24, 168, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 208, numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial.

## **SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.-**

En la tramitación del presente recurso, se ha respetado el debido proceso y las garantías constitucionales; al observarse que no se han omitido solemnidades sustanciales, se declara su validez.

### **TERCERO: ANTECEDENTES.-**

**3.1.** Los referidos accionantes, comparecieron al Órgano Jurisdiccional con una demanda de acción de protección planteada en contra de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP., representada por la Abg. Lourdes Cuesta o quien haga sus veces; solicitaron además que se cuente con el Dr. Íñigo Salvador Crespo, Procurador General del Estado; acción de protección que la presentaron por considerar que se les ha vulnerado los siguientes derechos: a) Equidad en trabajo; y, b) Igualdad formal, material y no discriminación.

Tanto en la demanda como en la intervención realizada en la audiencia respectiva de acción de protección, los accionantes a través de su defensa técnica ejercida por el Álex John Izquierdo, mencionaron en resumen que trabajan en la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP., en el puesto de técnico de entrega de servicios corporativos, percibiendo un sueldo de \$ 865,00, sin que exista equidad en la remuneración ya que existen otros compañeros que tienen el mismo puesto de trabajo y cumplen las mismas actividades que tienen remuneraciones superiores, como los señores BENAVIDES FAJARDO DIEGO PATRICIO, que tiene un sueldo de \$ 2.170,99, y el señor CAJAS TROYA JOSÉ STALIN , que tiene una remuneración de \$ 2.250,99, por lo que consideran que se han vulnerado los derechos constitucionales antes mencionados. Siendo su pretensión que se les equipare a todos los accionantes en el régimen salarial de acuerdo al cargo que ocupan, que es el de técnico de servicios corporativos, ya que según ellos la remuneración más alta, es de \$ 2.250,99. Solicitan además el pago retroactivo de las remuneraciones no equiparadas desde el inicio de sus actividades laborales como técnicos de entrega de servicios corporativos, en la remuneración más alta, de \$ 2.250,99; valores que solicitan sean liquidados por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo. Y, por último, solicitan que se regulen costas procesales y los honorarios de su abogado defensor.

Por su parte, la accionada, esto es, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP., a través de su defensa técnica, manifestó en resumen que, se pretende desnaturalizar la acción ya que se trata de la declaración de un derecho patrimonial; se ha hecho alusión a la existencia de 19 accionantes con un mismo puesto, en la actualidad el sueldo que perciben es USD. 865, es necesario puntualizar que CNT es un empresa pública, que está sujeta a ciertas regulaciones, como son las escalas salariales, es decir la división de grupos ocupacionales, básicamente una de las personas con las que se comparan los accionantes esto es el señor Troya es diferente pues el empezó a trabajar en EMETEL y no en CNT, la cual estaba sujeta a diferente regulación, frente a ellos, en el caso en concreto el señor Benavides con quien se comparan y recibe un sueldo de USD. 2079, se dice la existencia de una jurisprudencia



relacionada o casualidad se pretende generar un equívoco pues uno de los accionantes es el señor Benavides, al existir una sentencia se tenía que cumplir esto por esto se mandó a subir el sueldo; se dice de la vulneración a la igualdad formal y material, se ha referido la sentencia de la Corte Constitucional que habla de los elementos de la igualdad estos son concurrentes y se deben cumplir, porque si falta uno, no se cumple, esto es la comparabilidad, que cuando dos sujetos se hallan en las mismas condiciones, esto no ocurre, los 19 accionantes debían haber trabajado en las empresas anteriores, por ejemplo el señor Cajas trabajó en EMETEL la variación empieza en el 2009, verificamos y se ha presentado un informe técnico referente a la remuneración el valor asignado al puesto es de USD. 765 como techo no se puede pagar menos, la figura que les aplica que son obreros esto aplica la contratación colectiva, es el caso del señor Cajas, en cuyo caso aplica la revisión salarial, que si aplica a los accionantes y se les quita beneficios, luego se da un incremento de USD. 20 por año esto es USD. 865 a la actualidad, por aplicación del contrato colectivo, se pretende una homologación salarial que no procede pues es procedente cuando se pague menos de la escala salarial es un tema de legalidad, al hablar de comparabilidad no aplica pues se está usando norma anterior, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la igualdad formal esto es trato idéntico a situaciones idénticas, material, trato diferenciado cuando las situaciones no sean iguales, en el caso del señor Cajas involucraría una reducción del sueldo lo cual constituye despido intempestivo, se debe considerar los beneficios de contratación colectiva, operan pasados los tres meses de prueba, en el caso del derecho al trabajo, equidad, los 19 accionantes se hallan laborando, CNT cumple de manera periódica con el pago de los sueldos, la Corte Constitucional en la sentencia 128-16-SEP, establece diferenciación de las esferas del derecho al trabajo, se solicita la equiparación salarial, esto es, homologación salarial que procede en el caso de pago de una remuneración mejor que corresponde a la justicia ordinaria, en cuanto a los actos supuestamente vulnerativos se refieren a certificaciones este no es un acto administrativo se pretende generar un equívoco de ser así no se podría emitir certificados, la acción de protección pretende la declaración de un derecho, en el presente caso se pretende tal situación, existe una mera expectativa, la sentencia referida por la defensa no constituye jurisprudencia tan solo es un caso análogo, como es el caso 17205202201264, en el caso en concreto se negó la acción de protección, en la causa 10203202301630 se pretendía la misma pretensión, conforme a los argumentos expuestos y conforme a la prueba que adjunta, claramente se ha podido demostrar que no existe vulneración de derechos, se pretende la declaración de un derecho, conforme al Art. 42 la acción no procede, no se cumplen los Arts. 10 y 8 de la LOGJCC, no existe la relación circunstanciada de los hechos violatorios; se evidencia los contratos a los cuales se hallan sujetos los accionantes, el sueldo conforme a la escala salarial, contratos colectivos, resolución del Ministerio del Trabajo, pronunciamiento acerca de una acción de protección de la ciudad de Ibarra, adjunto un cd para mejor resolver, solicita se rechace la presente acción pues se halla en las causales de improcedencia; el señor Cajas ingresó cuando era EMETEL, el señor Benavides en base a la sentencia de Esmeraldas se le subió el sueldo.

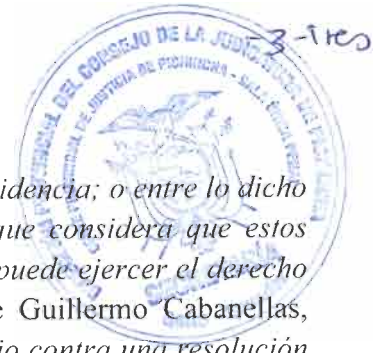
**3.2.** En virtud de los argumentos expuestos por los señores: accionante y accionado, en la

audiencia de acción de protección, el Dr. Ángel Patricio Mestanza, Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, mediante sentencia de fecha lunes 4 de diciembre del 2023, a las 09h50, determinó que no se demostró que exista violación a los derechos constitucionales que aduce (el accionante) existiendo más bien las causales de improcedencia de la acción previstas en el Art. 42, numerales 4 y 5 de la LOGJCC, por lo que negó la acción de protección propuesta por el señor MORENO ABRIL DIEGO JAVIER, en calidad de procurador común, en contra de la CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP.

**3.3.** Por su inconformidad con referida sentencia, los accionantes interpusieron recurso de apelación que recayó por sorteo en este Tribunal de Alzada, correspondiéndole sustanciar y resolver el mismo.

#### **CUARTO: ANÁLISIS DEL TRIBUNAL AD QUEM.-**

**4.1.** Dentro de los recursos ordinarios, previstos en nuestro ordenamiento jurídico, se tiene el de apelación, que desde el punto de vista semántico es la facultad de: *"Recurrir al juez o tribunal superior para que revoque, enmiende o anule la sentencia que se supone injustamente dada por el inferior."* (Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Primera Edición, Editorial Espasa Calpe S.A., Madrid, 1998). Enrique Falcón, lo ha definido como *"el medio de impugnación que tiene la parte para atacar las resoluciones judiciales, con el objeto de que el superior las revoque total o parcialmente por haber incurrido el juez a quo en un error de juzgamiento"* (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Anotado, Concordado y Comentado, T. ii, Buenos Aires, 1983, p. 373). Por otro lado, Alberto Hinostroza Minguez, manifiesta que la apelación es *"aquél recurso ordinario y vertical o de alzada formulado por quien se considera agraviado con una resolución judicial (auto o sentencia) que adolece de vicio o error, encaminado a lograr que el órgano jurisdiccional superior en grado al que la emitió, revise y proceda a anularla o revocarla (...) dictando otra en su lugar (sic)"* (Medios Impugnatorios, Perú, Editorial Gaceta Jurídica, 1ra. Edición, 1999, p. 105). El jurista ecuatoriano Jorge Zavala Baquerizo en su obra Derecho Procesal Penal, Tomo IX, sobre la apelación, dice: *"El derecho de impugnar se lo concede a la parte procesal para que se oponga a la ejecución de una decisión judicial que le causa agravio. La persona que ejerce el derecho de impugnar debe actuar en función de un interés surgido del gravamen que le ocasiona la decisión impugnada (sic)"*. Por su parte, el profesor Couture, refiriéndose al tema del agravio, dice: *"El agravio es la injusticia, la ofensa, el perjuicio material o moral"* (Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Tercera Edición, p. 47). *"El litigante a quien la sentencia perjudica afirma que ésta le infiere agravio y acude a mayor juez a expresar agravios. El recurso dado para reparar los agravios es, pues, la apelación"*; mientras tanto, el citado jurista Jorge Zavala Baquerizo, añade que *"(...) El agravio puede ser real o supuesto, de acuerdo al criterio de quien ejerce el derecho de impugnación. Necesariamente no debe ser una providencia injusta; pero si la parte procesal considera que sí lo es, que*



existe oposición entre el hecho real y el hecho considerado en la providencia; o entre lo dicho por la ley y lo aceptado por la resolución, entonces, la persona que considera que estos errores de hecho, o de derecho, de forma, o de fondo, lo perjudican, puede ejercer el derecho de impugnación, a través del recurso de apelación." Por su parte Guillermo Cabanellas, define al recurso de apelación como la "exposición de queja o agravio contra una resolución o medida, a fin de conseguir su revocación o cambio // Por antonomasia en lo jurídico, y específicamente en lo judicial, recurso que una parte, cuando se considera agraviada o perjudicada por la resolución de un juez o tribunal, eleva a una autoridad orgánica superior; para que, por el nuevo conocimiento de la cuestión debatida, revoque, modifique o anule la resolución apelada" (Guillermo CABANELLAS DE TORRES, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, tomo I, Buenos Aires, Editorial Heliasta, 2009, p. 350). Se trata entonces de un medio de impugnación sustentado en la garantía de la "doble instancia", previsto en el artículo 86, numeral 3, inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador; 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, 208 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, cuyo conocimiento es competencia de este Tribunal de Alzada.

#### **4.2. ENFOQUE LEGAL Y DOCTRINARIO SOBRE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.-**

Conforme enseña la ley y la doctrina, esta acción constituye un mecanismo jurisdiccional básico para la protección de derechos fundamentales, entendidos por tales aquellos que constan en la Constitución de la República y tratados internacionales de derechos humanos. Tiene un carácter preferente y sumario a fin de poder alcanzar sus objetivos, tanto cautelares como tutelares, convirtiéndose en un instrumento jurídico válido para todos los ciudadanos que pretenden defenderse de los excesos de la autoridad pública o personas naturales que, en los casos prescritos en la ley, puedan atentar contra los derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República, permitiendo hacer cesar o reparar el daño causado, o impedir que el mismo ocurra. Por otro lado, se puede decir que la obligación primordial de todo Estado constitucional es establecer garantías jurisdiccionales para que los derechos humanos no sean conculcados o desconocidos, garantías que no son otra cosa que herramientas jurídicas mediante las cuales los ciudadanos o el propio Estado exigen un comportamiento de respeto o garantía de los mencionados derechos. Es necesario recordar que el Juez Constitucional no debe olvidar lo prescrito en el artículo 11, numeral 5 de la Constitución de la República, que establece: "*En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia*".

El Art. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece dos importantes obligaciones a las que se someten los Estados partes, siendo éstas "respetar" los derechos humanos de todos los individuos sujetos a su jurisdicción y "garantizar" su ejercicio y goce; la obligación de respeto exige que los agentes estatales, en nuestro caso, los servidores públicos no violen los derechos humanos establecidos en la Convención y en la Carta Fundamental del Estado; y, el garantizar que el Estado realice acciones que aseguren que

todas las personas puedan ejercerlos y gozar plenamente de ellos, para lo cual deberá organizar el aparato estatal con el objeto de que efectúe estos fines. En cumplimiento a estas obligaciones de respeto y garantía, es que se ha adecuado la Constitución de la República así como el ordenamiento jurídico interno para que se cumplan estos objetivos, estableciendo derechos y garantías inherentes a cada uno de las y los ecuatorianos que deberán ser respetados por los servidores del Estado y por los particulares que presten servicios públicos, es así como se ha diseñado las características de un Estado como el nuestro, en el que se halla en primer lugar, la revalorización de la persona, a la que se le debe respetar su dignidad y sus derechos humanos.

La subordinación de la Ley a la Constitución, vale sólo en la medida, en que la primera respeta a la segunda. El tratadista Herbert Krügger, lo plantea así: *“Si por siglos el ejercicio de los derechos fundamentales fue posible en la medida que lo permitía la ley, hoy la ley vale en la medida que respeta a los derechos esenciales”*. Es decir, las garantías jurisdiccionales son acciones expeditas que tienen las personas para acudir a la administración de justicia constitucional y hacer efectivos sus derechos, sin más trámite, y una de las acciones que se la puede ejercer para este fin, es la “acción de protección”, que se encuentra prevista en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece que dicha acción *“tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial (...)”*, es decir, la acción de protección se constituye en una garantía jurisdiccional que tiene por finalidad exigir el cumplimiento o reparación de los derechos vulnerados. A su turno, los artículos 39, 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dicen: Art. 39: *“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.”* El Art. 40 determina: *“La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”*. El Art. 41, señala: *“La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo.*



5. *Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona*". Es decir, la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales, para que éstos no sean vulnerados.

La jurista Karla Andrade Quevedo, en su obra "Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana", quien a su vez recoge lo expresado por Juan Montaña Pinto, menciona: "*para que proceda la acción de protección, la vulneración del derecho necesariamente debe afectar al 'contenido constitucional' del mismo y no a las otras dimensiones del derecho afectado*". Por otro lado, la misma autora (2013, p.115), señala que conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, *la acción de protección tiene dos objetivos primordiales: "la tutela de los derechos constitucionales de las personas, así como la declaración y la consiguiente reparación integral de los daños causados por su violación"*.

### **4.3. MOTIVACIÓN.-**

Entendida lo que es la acción de protección, dada la naturaleza de la misma, este Tribunal de Alzada, en la presente sentencia centrará su análisis en la determinación de una posible vulneración de derechos constitucionales, a fin de satisfacer las exigencias de sentencias de acción de protección, para lo cual, resolverá por el mérito del expediente como lo establece el artículo 24 inciso segundo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Los accionantes sustentaron su acción de protección en el único argumento referente a que trabajan en la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, en el puesto de técnico de entrega de servicios corporativos, percibiendo un sueldo de \$ 865,00, sin que exista equidad en la remuneración ya que existen otros compañeros que tienen el mismo puesto de trabajo y cumplen las mismas actividades que tienen remuneraciones superiores, como los señores BENAVIDES FAJARDO DIEGO PATRICIO, que tiene un sueldo de \$ 2.170,99, y el señor CAJAS TROYA JOSÉ STALIN, que tiene una remuneración de \$ 2.250,99, por lo que consideran que se han vulnerado los derechos constitucionales a la equidad en el trabajo e igualdad formal, material y no discriminación. Por lo que pretende que se les equipare a todos los accionantes en el régimen salarial de acuerdo al cargo que ocupan, que es el de técnico de servicios corporativos, ya que según ellos, la remuneración más alta, es de \$ 2.250,99. Solicitan además el pago retroactivo de las remuneraciones no equiparadas desde el inicio de sus actividades laborales como técnicos de entrega de servicios corporativos, en la remuneración más alta, de \$ 2.250,99; valores que solicitan sean liquidados por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo. Y, por último, solicitan que se regulen costas procesales y los honorarios de su abogado defensor.- Pretensión a la que se opuso el accionante CNT EP, por considerar que no existe vulneración de los derechos constitucionales alegados por los accionantes; las personas que dicen que tienen un trato diferente por percibir mayores remuneraciones, como el señor Cajas, él trabajó en EMETEL, mientras que a los accionantes se les ha dado un incremento de USD. 20 por año por esto llegan a USD. 865 a la actualidad, por aplicación del contrato colectivo, por lo tanto la homologación salarial no procede pues es un tema de legalidad; no existe vulneración del derecho al trabajo, puesto que los 19 accionantes se hallan laborando, CNT cumple de manera

periódica con el pago de los sueldos; con esta acción de protección lo que se pretende es la declaración de un derecho; de acuerdo al Art. 42 de la LOGJCC, la acción no procede, por lo que solicita se rechace la acción pues se halla en las causales de improcedencia; el señor Cajas ingresó cuando era EMETEL, el señor Benavides en base a la sentencia de Esmeraldas se le subió el sueldo. Sobre los derechos presuntamente vulnerados, alegados por los accionantes, empezamos refiriéndonos al derecho a la igualdad formal, material y no discriminación, derecho que forma parte de una concepción clásica, según la cual hay que tratar igual a lo igual y diferente a lo diferente, para esto se considera a *“la igualdad formal o ante la ley que tiene relación con la garantía de identidad de trato a todos los destinatarios de una norma jurídica, evitando la existencia injustificada de privilegios; mientras que, la igualdad material o real no tiene que ver con cuestiones formales sino con la real posición social del individuo a quien va a ser aplicada la ley, con la finalidad de evitar injusticias.”* (Corte Constitucional del Ecuador, Desarrollo Jurisprudencial de la primera Corte Constitucional, Alfredo Ruiz Guzmán y otros, Editores, Quito-Ecuador, 2017, p. 79).

Derecho a la igualdad, que se encuentra previsto en el artículo 66, numeral 4 de la Constitución de la República, que busca garantizar el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación. Este derecho constitucional también se encuentra recogido en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución, que establece que: *“Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portador VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación”*.

El artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece: *“Igualdad ante la Ley. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que *“el derecho a la igualdad y no discriminación abarca dos concepciones: una concepción negativa relacionada con la prohibición de diferencias de trato arbitrarias, y una concepción positiva relacionada con la obligación de los Estados de crear condiciones de igualdad real frente a grupos que han sido históricamente excluidos o que se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados. [...]”* (Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279).

La Corte Constitucional en sus diferentes sentencias ha establecido parámetros para determinar la existencia o no de vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación,



señalando que: *“La Constitución tiene tres elementos para configurar el trato discriminatorio: 1) La comparabilidad: tiene que existir dos sujetos de derechos que estén en igual o semejantes condiciones; 2) La constatación de un trato diferenciado por una de las categorías enunciada ejemplificativamente en el artículo 11.2, que son categorías protegidas y que, cuando se utilizan para diferenciar, se denominan categorías sospechosas; 3) La verificación del resultado, por el trato diferenciado, y que puede ser una diferencia justificada o una diferencia que discrimina.”* (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 11-18-CN/19)”. Es decir, para que se determine la vulneración del derecho a la igualdad formal, material y no discriminación se deben cumplir los tres presupuestos antes indicados, y al faltar alguno de ellos, no se puede argüir vulneración a este derecho. En el caso en examen, no se ha establecido que la categorización a otros trabajadores/as que desempeñaban su misma función y cargo, se haya adoptado sobre la base de alguna de las categorías sospechosas previstas en el Art. 11.2 de la Constitución, no verificándose, que los accionantes hayan recibido un trato desigual, ni discriminatorio, o una distinción injustificada, por parte del accionado, más bien éste, ha manifestado a través de su defensa técnica que las personas que dicen que tienen un trato diferente por percibir mayores remuneraciones, como el señor Cajas, quien trabajó en EMETEL, mientras que a los accionantes se les ha dado un incremento de USD. 20 por año por esto llegan a USD. 865 a la actualidad, por aplicación del contrato colectivo, por lo tanto la homologación salarial no procede pues es un tema de legalidad; y en lo que respecta al señor Benavides éste tiene un sueldo superior, en cumplimiento a una sentencia emitida en la ciudad de Esmeraldas, es decir, son personas que no están en igualdad de condiciones de los accionantes, por lo tanto no se cumple el requisito de comparabilidad, exigido por la Corte Constitucional, en la sentencia No. 11-18-CN/19, en la que se determina que *“tiene que existir dos sujetos de derechos que están en igual o semejantes condiciones”*, lo cual no ocurre en el caso en examen, y si no se cumplen los tres requisitos de manera simultánea, exigidos por la Corte Constitucional en la mencionada sentencia, no se configura de ninguna manera un trato diferenciado realizado por parte del accionado hacia los accionantes, quienes pretenden una homologación salarial o equiparación salarial como también lo mencionan los accionantes, sin que se cuente con el presupuesto respectivo, ni con los informes técnicos de factibilidad para aquello, emitidos por las entidades que les corresponda hacerlo, es decir, pretenden una homologación salarial en la remuneración más alta, de \$ 2.250,99, sin existir el presupuesto para tal solicitud, lo que riñe con el sentido común y con el procedimiento y trámite para tal pretensión, en desmedro de los intereses del Estado ecuatoriano que atraviesa por una gran crisis fiscal, por todos conocida. El hecho de utilizar una acción de protección, en temas de carácter económico que abarcan la esfera legal, indudablemente desnaturaliza el objeto de esta garantía jurisdiccional, que tiene por objeto garantizar y proteger derechos constitucionales, más no, realizar un control de legalidad como pretenden los accionantes, que le corresponde conocer a un juez ordinario.

Por último, los accionantes argumentaron que se les ha vulnerado el derecho a la equidad en el trabajo; derecho al trabajo que se encuentra contemplado en el Art. 325 de la Constitución de la República del Ecuador, que dice: *“El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se*

*reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores".* Mientras tanto, el Art. 33 *ibidem*, señala que: *"El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización (...)".*

La Declaración Universal de Derechos Humanos en el artículo 23, numeral 1, consagra que: *"Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo"*; en un mismo esquema de protección, el artículo 6 numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece: *"Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho"*.

El trabajo *"constituye un derecho de trascendental importancia, por cuanto garantiza a todas las personas un trabajo digno, acorde a las necesidades del ser humano, en el cual se les permita desempeñarse en un ambiente óptimo con una remuneración justa y racional"*. (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 093-14-SEP-CC, caso No. 1752-11-EP.) De igual forma, la Corte Constitucional en la sentencia No. 014-15-SEP-CC, argumentó: *"De esta manera, ha de tenerse en cuenta que el derecho al trabajo, en su dimensión constitucional, que además es aquella vinculada con su núcleo esencial, se expresa a través del reconocimiento jurídico de justas remuneraciones y retribuciones, así como en el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado, conforme lo dispone el artículo 33 de la Constitución de la República; de igual manera, se encuentra integrado al núcleo duro del derecho al trabajo, el derecho a la seguridad social, conforme lo determina el artículo 34 de la Norma Suprema"*.

De acuerdo al principio de interdependencia de los derechos, el derecho al trabajo está inexorablemente relacionado con la materialización de otros derechos constitucionales, como el derecho a la vida digna, vivienda o los derechos de libertad, entre otros; de manera que, el ejercicio pleno del derecho al trabajo, irradia sus efectos respecto a otras actividades ajenas al trabajo como tal. En este contexto, el derecho al trabajo adquiere trascendental importancia, por cuanto permite un desarrollo integral del trabajador, tanto en una esfera particular como en una dimensión social. En consecuencia, hay que observar al trabajo como fuente de ingresos económicos y como fuente de realización personal y profesional; el cual, a su vez, permite al trabajador, materializar su proyecto de vida y el de su familia. En consecuencia, son estos elementos fundamentales, los que hacen que el derecho al trabajo tenga una protección constitucional que deriva en la obligación del Estado de tutelarlos. Ahora bien, los legitimados activos al referirse al derecho al trabajo, dicen que no existe "equidad" en lo que concierne a sus sueldos, ya que unos ganan más que ellos, a pesar de tener el mismo cargo que es el de "técnico de entrega de servicios corporativos", percibiendo un sueldo de \$ 865,00, muy por debajo de la remuneración percibida por el señor CAJAS TROYA JOSÉ STALIN, que recibe \$ 2.250,99, remuneración a la que aspiran los accionantes, a través de una liquidación



realizada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, siendo además su pretensión que se regulen costas procesales y los honorarios de su abogado defensor, temas de carácter económico que tienen su vía idónea y eficaz, que es a través de la justicia ordinaria, así, lo establecen los contratos de trabajo presentados por los accionantes como prueba de su parte en los que se determinan que en caso de controversias derivadas de la aplicación de dichos contratos, las partes se someten a la jurisdicción y competencia de los jueces del trabajo de la ciudad de Quito y a la vía oral que rige la relación del trabajo, como consta en la cláusula de nominada jurisdicción y competencia, constante en los contratos de los accionantes. Contratos de trabajo que fueron aceptados por los accionantes, ahora recurrentes, a los cuales se sometieron, en virtud de todas sus estipulaciones contractuales, sin que sea admisible que ahora aleguen vulneración del derecho a la equidad en el trabajo, derecho, que indudablemente no se ha violentado, dado que todos los accionantes aceptaron la remuneración que perciben la que se ha ido incrementando año tras año, en aplicación del contrato colectivo de trabajo como lo señaló en la audiencia el accionado.

Por lo expuesto es evidente que no se le ha vulnerado a los accionantes ningún derecho constitucional de los alegados por ellos, quienes han utilizado indebidamente la vía constitucional a través de una acción de protección, a fin de que se le reconozca un derecho, que es el percibir una remuneración sin existir el presupuesto otorgado por el Ministerio de Economía y Finanzas, ni los estudios e informes técnicos de las entidades llamadas a hacerlo, que sustenten y viabilicen una homologación salarial, sin los cuáles la entidad accionada, no puede atender la pretensión de los accionantes porque esto iría en perjuicio del Estado ecuatoriano. Con el análisis que antecede, es evidente que la prueba y los argumentos propuestos por los accionantes en la audiencia de primera instancia, a través de su defensa técnica, fueron insuficientes para justificar la vulneración de los derechos constitucionales alegados por los accionantes, por ello, la sentencia impugnada permanece incólume. Esta decisión determina, que el recurso de apelación interpuesto por los accionantes sea rechazado, al no tener su acción de protección fundamento fáctico, jurídico, ni probatorio, como se tiene argumentado ampliamente en esta sentencia.

La Corte Constitucional en la sentencia No. 001-010-JPO-CC, de 22 diciembre 2010, caso No. 999-09-JP, que constituye un precedente constitucional obligatorio, respecto de la naturaleza y procedencia de la acción de protección, se ha pronunciado señalando que: *“La acción de protección no procede cuando se refiera a aspectos de mera legalidad, en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos, y particularmente la vía administrativa”*. Asimismo, que: *“No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria”*.

Por otro lado, la Corte Constitucional en la sentencia número 0016-13-SEP-CC, dentro del caso No. 1000-12-EP, estableció que: *“La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el*

*desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución". En consecuencia, "la acción de protección no sustituye los demás medios judiciales, pues en dicho caso la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos, desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial", además, "la acción de protección procede solo cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales", lo cual, en la especie no se ha demostrado, tratándose más bien de un asunto de naturaleza infra constitucional que le correspondería conocer a la justicia ordinaria, en el ámbito laboral, es por ello que los accionantes con sus argumentos planteados, desnaturalizaron el objeto de la acción de protección.*

Por todo lo expuesto, resulta improcedente la acción de protección deducida por los accionantes porque de los hechos narrados por éstos y de la prueba presentada, no se desprende vulneración de derechos constitucionales, configurándose más bien, las causales de improcedencia de la acción de protección contempladas en los numerales 1, 4 y 5 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dice: "*Art. 42.- Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. (...) 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho.*" Sic.

#### **QUITO: RESOLUCIÓN.-**

Por estas consideraciones, este Tribunal Ad quem en materia constitucional, de conformidad a lo previsto en los Arts. 76 numerales 1 y 3, y 82 de la Constitución de la República; y, 24 inciso segundo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RECHAZA** el recurso de apelación interpuesto por los accionantes, en consecuencia **CONFIRMA** la sentencia impugnada, en virtud de la motivación que antecede.

Con el objeto de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 76, 82 y 172 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan los derechos al debido proceso, la seguridad jurídica y el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia constitucional, se dispone que por Secretaría, una vez ejecutoriada esta sentencia, se remita a la Unidad Judicial de origen para la ejecución de lo dispuesto con los efectos que ello conlleva. Así también, envíese una copia certificada de esta sentencia a la Corte Constitucional, conforme a lo dispuesto en el Art. 86, numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. La Actuaria de la Sala, obtenga copia de



esta sentencia para el archivo en la Sala. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

**VACA NIETO PATRICIO RICARDO**

**JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE  
PICHINCHA(PONENTE)**

**GUERRA GUERRA MARIA PATLOVA DE LOS ANGELES**

**JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA**

**LEMA LEMA WILSON ENRIQUE**

**JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA**

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por  
MARIA PATLOVA  
DE LOS ANGELES  
GUERRA GUERRA  
C=EC  
L=QUITO  
CI  
1708868248

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por  
WILSON ENRIQUE  
LEMA LEMA  
C=EC  
L=QUITO  
CI  
1709036824

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por  
MARIA PATLOVA  
DE LOS ANGELES  
GUERRA GUERRA  
C=EC  
L=QUITO  
CI  
1705767216



## FUNCIÓN JUDICIAL



En Quito, martes nueve de enero del dos mil veinte y cuatro, a partir de las diecisiete horas y cincuenta y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP - REPRESENTADA POR AB LOURDES CUESTA en el casillero electrónico No.06417010001 correo electrónico boletas-judiciales@cnt.gob.ec, mariadelourdes.cuesta@cnt.gob.ec, cntcorporativo@cnt.gob.ec. del Dr./Ab. CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP - QUITO; CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP - REPRESENTADA POR AB LOURDES CUESTA en el casillero electrónico No.0704256445 correo electrónico gabriela\_apolo10@hotmail.com. del Dr./Ab. MAYRA GABRIELA APOLO OCHOA; CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP - REPRESENTADA POR AB LOURDES CUESTA en el casillero electrónico No.1719773135 correo electrónico dcardenasfidem@gmail.com. del Dr./Ab. DARWIN FABRICIO CÁRDENAS VALAREZO; EDISON MARCELO HIPO USINIA, GERARDO ANDRES GUAMANZARA COCHAMBAY, MARCO GUILLERMO GRANJA CAMPOVERDE, en el casillero electrónico No.1757601677 correo electrónico rafaeljosequeralez@gmail.com, visionpenal2020@outlook.com, solucionespenalecuador@gmail.com, Visionpenal2020@outlook.com, yvisionpenal2020@outlook.com. del Dr./Ab. RAFAEL JOSE QUERALEZ CAMACHO; MORENO ABRIL DIEGO JAVIER ( PROCURADOR COMUN) Y OTROS en el correo electrónico esteban.rubio@ipasesoreslegales.com.ec, ysolucionespenalecuador@gmail.com, solucionespenalecuador@gmail.com. MORENO ABRIL DIEGO JAVIER ( PROCURADOR COMUN) Y OTROS en el casillero electrónico No.0801299975 correo electrónico visionpenal2020@outlook.com. del Dr./Ab. WASHINGTON ALFREDO GRUEZO NAZARENO; MORENO ABRIL DIEGO JAVIER ( PROCURADOR COMUN) Y OTROS en el casillero electrónico No.1757601677 correo electrónico rafaeljosequeralez@gmail.com. del Dr./Ab. RAFAEL JOSE QUERALEZ CAMACHO; MORENO ABRIL DIEGO JAVIER ( PROCURADOR COMUN) Y OTROS en el casillero No.5221, en el casillero electrónico No.1711434470 correo electrónico alex.izquierdo@ipasesoreslegales.com.ec. del Dr./Ab. ALEX JOHN IZQUIERDO BUCHELI; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.1200, en el casillero electrónico No.00417010009 correo electrónico notificaciones-constitucional@pge.gob.ec. del Dr./Ab. Procuraduría General del Estado - Delegación Provincial de Pichincha - Constitucional - Quito; Certifico:

**DAYSÍ GABRIELA PROAÑO ESPÍN**

**SECRETARIA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL**



Juicio No. 17297-2023-01375

**SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.** Quito,

martes 16 de enero del 2024, a las 09h49.

**RAZÓN:** Siento por tal, para los fines legales pertinentes, que procedí a dejar una copia de la Sentencia dictada en el proceso Nro. 17297-2023-01375 por la Sala Especializada Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, para el libro copiadador de autos y sentencias que mantiene esta Sala. **CERTIFICO.** Quito D.M., 16 de enero de 2024

**DAYSI GABRIELA PROAÑO ESPÍN**

**SECRETARIA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL**



# FUNCIÓN JUDICIAL



Juicio No. 17297-2023-01375

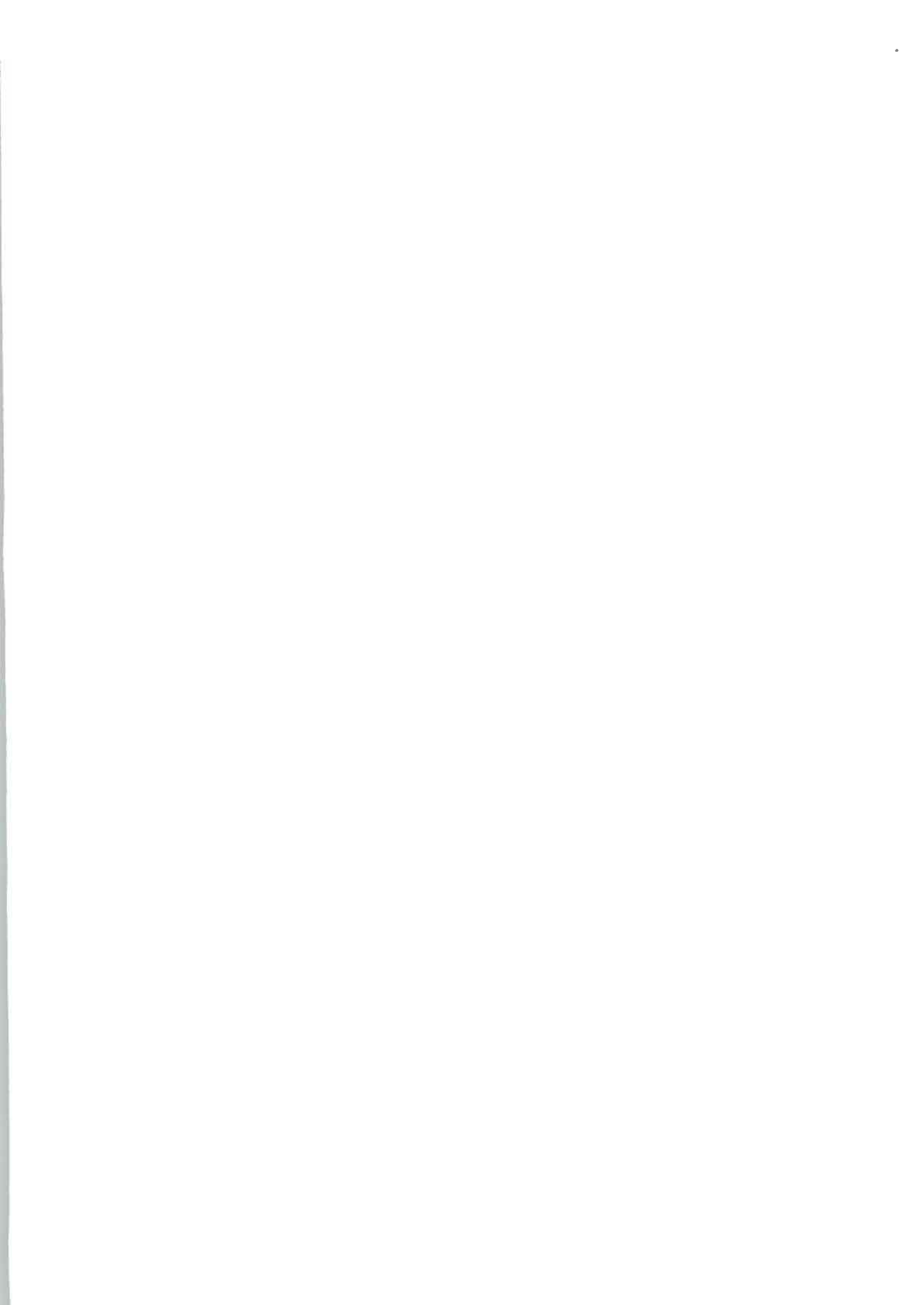
**SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.** Quito,

martes 16 de enero del 2024, a las 10h13.

**RAZÓN:** Siento por tal, para los fines legales pertinentes, que la Sentencia dictada en el proceso No. 17297-2023-01375 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley. **CERTIFICO.** Quito D.M., 16 de enero de 2024

**DAYSÍ GABRIELA PROAÑO ESPÍN**

**SECRETARIA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL**



# FUNCIÓN JUDICIAL



Juicio No. 17297-2023-01375

**SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.** Quito,

martes 16 de enero del 2024, a las 10h51.

**RAZÓN:** Siento por tal, que las diez (10) fojas que anteceden, en formato PDF y con firma electrónica de quienes la emiten, corresponden a la Sentencia dictada en el proceso No. 17297-2023-01375, por la Sala Especializada Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha; y, actuariales de Secretaría, a las que me remitiré en caso de ser necesario. **CERTIFICO.** Quito D.M., 16 de enero de 2024

**DAYSI GABRIELA PROAÑO ESPÍN**

**SECRETARIA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL**

